



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-287, la secretaría informa que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00287 00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que si bien previamente se ha separado del conocimiento de asuntos relacionados con el pago de aportes pensionales cuando las acciones de cobro y el domicilio del empleador moroso son diferentes a la ciudad de Bogotá, lo cierto es que la H. Corte Suprema de Justicia al dirimir varios conflictos de competencia concluyo, que el juez competente para asumir esos asuntos es el de la ciudad de domicilio de la demandante o en su defecto el de la ciudad en la cual se haya expedido el título, por lo tanto, bajo ese criterio se asume el conocimiento de la presente causa.

El Despacho en primer lugar reconocerá personería adjetiva a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S. como apoderada principal de la sociedad ejecutante, conforme el poder adjunto dentro del presente proceso.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **Diana Marcela Vanegas Guerrero** identificada con c.c. 52.442.109 y t.p. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ahora, teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, este Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva así:

Pretende la parte **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **ADRIANA CRISTINA CARRILLO RINCONES.**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, es necesario precisar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 señaló:

Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayas fuera de texto).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

A su vez, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, actual artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 de 2016, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, **concediéndole en todo caso quince días** a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 2.2.3.3.8. - Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

- ✓ Título ejecutivo «Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados», a través del cual señala que **ADRIANA CRISTINA CARRILLO RINCONES** adeuda por concepto de aportes por los periodos de abril de 2021 a noviembre de 2022 la suma de \$1.040.656 (fl. 15).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- ✓ Misiva dirigida a **ADRIANA CRISTINA CARRILLO RINCONES** del 23 de febrero de 2023 referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes por valor de \$741.456 (fls. 16 a 19).
- ✓ Constancia de envío de la misiva por la empresa de mensajería 4-72 (fls. 20 a 27).

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. El título ejecutivo y el requerimiento realizado a la sociedad ejecutada no coinciden en los valores indicados. En realidad, en el requerimiento solo se precisa el cobro de capital y no intereses de mora, tal como se indicó en el título ejecutivo y en la solicitud de ejecución.
2. Según el documento «*Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados*» la parte ejecutante pretende la ejecución de los intereses causados en los aportes de abril de 2021 a julio de 2022 lo que resulta contrario a lo señalado en el Decreto 538 de 2020, pues no puede pretenderse el pago de los intereses moratorios por los aportes de dichos meses toda vez que, según la norma en cita, durante el estado de emergencia los mismos no se causan.

Al respecto, el parágrafo del artículo 26 del mentado Decreto dispone:

Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA.

3. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde abril de 2021 hasta noviembre de 2022 cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de febrero de 2023, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Si bien, los aportes en mora de noviembre de 2022 se encuentran dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de estos meses y de los otros no, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Ahora bien, y si dicho requisito -el inició de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido era el pago de los aportes desde abril de 2021, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era agosto de la misma anualidad; no obstante, la misma fue realizada en marzo de 2023 esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

Por ello, aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Finalmente, si bien en el hecho 4° de la demanda la AFP aduce que no está obligada a adelantar las acciones persuasivas por el riesgo de incobrabilidad en atención a la Resolución 1702 de 2021, tal y como se indicó en líneas anteriores la mentada resolución no aplica al caso en concreto pues su vigencia inició el 29 de junio de 2022.

Conclusión

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto *i)* en la misiva del aviso no se incluyó el valor total pretendido en la liquidación por intereses moratorios; *ii)* la parte demandante pretende la ejecución de los intereses causados en aportes de abril de 2021 a julio de 2022, lo que resulta contrario a lo señalado en el Decreto 538 de 2020; *iii)* no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016; *iv)* en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016 y *v)* no se acreditaron los presupuestos para demostrar el riesgo de incobrabilidad.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPL, en concordancia con el artículo 422 del CGP, así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

Finalmente, se compensará la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **Litigar Punto Com S.A.S.** Representada legalmente por José Fernando Méndez Parodi, para que actúe como apoderada principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **Diana Marcela Vanegas Guerrero** identificada con c.c. 52.442.109 y t.p. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 034 del 16 de junio de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c4d6a4abf72db1bb3a39d05ec68861e6d7282235c9b16ae12c2876c2024d3b1

Documento generado en 15/06/2023 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>